

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : MESADA 14 EMPLEADO OFICIAL  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00416 00**  
Demandante : MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.981.154 de Barbosa, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

La parte actora solicitó de declaren las siguientes pretensiones:

**Primera:** *Se declare la nulidad del oficio No. 201814206023691 del 27 de junio de 2018, notificado el día 27 de junio de 2018, por medio del cual desconocieron y negaron el reconocimiento de la mesada adicional de junio de cada año (mesada 14) en la Pensión de Vejez de mi representada.*

**Segunda:** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el actor tiene pleno derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, le reconozca y ordene pagar la mesada adicional de junio de cada año (mesada 14) en la pensión de vejez, efectiva a partir del 11 de noviembre de 2001, fecha en la cual adquirió el status jurídico de pensionado, esto es, veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.*

**Tercera:** Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a pagar a la actora la mesada del mes de junio de cada año (Mesada 14).

**Cuarta:** Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a favor de la actora, el valor de \$15.203.555,85 que corresponde a la sumatoria del valor de la mesada de junio (mesada 14) de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 que debió percibir mi mandante.

**Sexta:** Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros del apoderado.

**Séptima:** Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ro del artículo 192 del CPACA.

**Octavo:** Se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en caso de que se oponga a las pretensiones de la demanda.

**Novena.** En el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir el suscrito apoderado, primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria (...)"

## 1.2. Hechos de la demanda

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte demandante narró 23 hechos, los cuales se resumen así:

- La señora María Yolanda Vanegas Tovar nació el 11 de noviembre de 1951 y trabajó al servicio del Estado desde el 20 de noviembre de 1969 hasta el 30 de diciembre de 2010, siendo su último cargo el de Profesional Especializado en el Ministerio de Obras Públicas.
- La señora María Yolanda Vanegas Tovar para febrero de 1985, mes en que entró a regir la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, contaba con más de 15 años de servicio, razón por la cual su prestación se debe regular por las normas anteriores a la Ley 33/85, esto es, 50 años de edad por ser mujer y 20 años de servicio al Estado.
- La accionante completó status jurídico el 11 de noviembre de 2001 y mediante Resolución No. PAP 12064 del 31 de agosto de 2010, se le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$2.102.736,49 a partir del 1º de marzo de 2010.

- Mediante Resolución No. UGM 7284 del 08 de septiembre de 2011, se reliquidó la pensión de vejez por retiro definitivo del servicio, aumentando la cuantía a \$2.202.470 a partir del 1° de enero de 2011.

- Con ocasión de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2012, el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá ordenó la reliquidación pensional de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. La anterior sentencia fue objeto de apelación y en sentencia del 21 de octubre de 2014, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte motiva, indicó que la accionante adquirió su **status pensional el 11 de noviembre de 2001**, a la edad de 50 años de edad.

- Mediante Resolución N. RDP 037080 del 13 de agosto de 2013, la UGPP procedió a modificar las Resoluciones PAP 12064 del 31 de agosto de 2010 y UGM 007284 del 8 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que la accionante cumplió el status de pensionada el 11 de noviembre de 2001, fecha en que cumplió 55 años de edad y por haber laborado por mas de 20 años al servicio del Estado. En la misma resolución la UGPP indicó que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

- Desde el año 2011, que se incluyó en nómina de pensionados, la accionante estaba devengando la mesada 14 en el mes de junio de cada año.

- Mediante la Resolución RDP 017967 del 8 de mayo de 2015, la UGPP revocó la Resolución RDP 9465 del 11 de marzo de 2015 y reliquidó la pensión de vejez de la accionante, incluyendo la totalidad de factores salariales en cumplimiento a un fallo judicial, aumentando la mesada pensional a la suma de \$2.758.460 efectiva a partir del 1 de enero de 2011.

- El 25 de junio de 2015, la accionante elevó derecho de petición ante la UGPP con el fin de que se corrigiera la Resolución RDP 017967 del 8 de mayo de 2015 **indicando en que la fecha en que la accionante adquirió el status jurídico fue el 11 de noviembre de 2006**, en atención a que con el acto mencionado se dejó de pagar a mi mandante la mesada 14.

- Mediante Auto ADP 007775 del 29 de julio de 2015, la UGG contestó la solicitud anterior indicando que la accionante adquirió el status jurídico el 11 de noviembre de 2006 y no ordena la nueva inclusión de la mesada 14.

- Mediante Resolución No. RDP 037439 del 14 de septiembre de 2015, la UGPP revocó el auto ADP 4890 del 05 de junio de 2015 y hace modificaciones a la

Resolución RDP 017967 del 08 de mayo de 2015 pero nuevamente se equivoca e indica que la causante adquirió el status pensional el 1 de enero de 2011.

- Para los años 2016, 2017 y 2018 en el mes de junio se suspendió el pago de la mesada adicional (mesada 14) a la accionante.

- Mediante oficio radicado ante la UGPP el 21 de junio de 2018, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la mesada de junio (mesada 14).

- A través del oficio No. 20184206023691, la UGPP negó lo solicitado.

- Considera la accionante que la UGPP le adeuda por concepto de mesadas pensionales la suma de \$11.182.251,28.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

En criterio de la parte demandante, los actos administrativos acusados violan los siguientes artículos:

- Artículos 2, 6, 25, 58 y 309 de la Ley 1437 de 2011
- Artículos 140 y 142 de la Ley 100 de 1993 correspondientes a la Mesada Adicional.

El apoderado de la parte demandante indicó que la entidad demandada, al expedir el acto administrativo acusado, violó la ley reconociendo de manera incompleta lo solicitado, por cuanto se limitó a desestimar derecho adquiridos alegados y consideró que la accionante no es beneficiaria de la mesada 14 por configuración de un status pensional diferente, entre sus razones indicó:

*“(...) Su poderdante adquirió el status de pensionada el día 11 de noviembre de 2006, es decir, con posterioridad al 29 de julio de 2005 y por ello no es procedente el reporte de la mesada 14 (...)*

*“(...) Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que para la fecha de efectividad de la prestación 01 de enero de 2011 la suma de \$2.862.530 era superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año (2011), motivo por el cual, tampoco es procedente el reporte de la mesada adicional de junio o mesada 14 (...)*”

El apoderado de la parte actora indicó que las razones expuestas por la UGPP son violatorias del contenido de la Ley 33 de 1985, artículo 1, parágrafo 2, por cuando para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la accionante tenía mas de quince años de servicio, por lo que dicha circunstancia la sitúa como beneficiaria del régimen de transición.

Indicó que el status de pensionada de la accionante (11 de noviembre de 2001) surgió con el cumplimiento de los requisitos esenciales, edad (50 años) y tiempo de servicios (20 años). Que, si bien la demandante se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2010, su derecho pensional se causó antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (22 de julio de 2005), por lo tanto, la accionante tiene derecho al pago de la mesada de junio – mesada 14- de cada año, como lo venía realizando la entidad, hasta el año 2016, cuando dejó de pagar este emolumento.

Refirió que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 22 de noviembre de 2007, radicado No. 1857, CP Enrique José Arboleda Perdomo, enunció dos subreglas de exclusión<sup>1</sup> en cuanto a la mesada 14, sin embargo, a la fecha de causación del derecho de la accionante no existía restricción para el pago de la mesada 14, se le debe respetar el derecho al goce de la misma.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pese a haber sido debidamente notificada, según constancia secretarial del 1º de febrero de 2021, la entidad accionada no contestó la demanda.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se convocó a sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes por 10 días para que presentaran alegatos de conclusión.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**4.1 Parte demandante.** El apoderado reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Reiteró que la UGPP elevó la cuantía de la pensión de la demandante pero modificó la fecha de su estatus pensional, sin que mediara orden judicial que así lo decretara, por lo que ahora tiene en cuenta una fecha de status pensional errada, lo que generó que negara el reconocimiento de la mesada adicional de

---

<sup>1</sup> “(...) 1. Quienes causen el derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, no podrán recibir la mesada pensional adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993.

2. Quienes perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, recibirán la mesada catorce si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011(...)”

junio de cada año (mesada 14) en la pensión de vejez de la demandante, razón por la cual se necesita que se restablezca el derecho de la accionante.

Adujo que en el presente caso se solicita se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 017967 del 08 de mayo de 2015.
- Auto No. ADP 7775 del 29 de julio de 2015
- Resolución No. RDP 037439 del 14 de septiembre de 2015
- Oficio No. 201814206023691 del 27 de junio de 2018

Como petición especial solicitó que en la sentencia: i) se indique que el derecho reconocido no puede ser menor a lo ya percibido por la accionante, es así que, los efectos de la providencia serán por el mayor valor o en lo más favorable y ii) advertir a la entidad demandada que si al momento de efectuar la reliquidación ordenada en la sentencia, se obtiene un valor inferior al reconocido inicialmente, se le deberá cancelar a la accionante el mayor valor, lo anterior en atención al beneficio de favorabilidad y de que lo ordenado por los jueces no desmejoran las condiciones.

**Parte demandada.** No presentó alegaciones finales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14 de los años 2016, 2017, 2018, y 2019.

### **3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Revisadas las pretensiones de la demanda, el despacho observa que en el presente caso se controvierte únicamente la legalidad del **Oficio No. 201814206023691 del 27 de junio de 2018**, notificado el día 27 de junio de

2018, por medio del cual la UGPP negó el reconocimiento de la mesada adicional de junio de cada año (mesada 14) en la Pensión de Vejez de la accionante.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco jurídico aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta.

##### **4.1. Evolución normativa de la pensión de jubilación**

###### **4.1.1. Ley 6ª de 1945**

La Ley 6ª de 1945, en su artículo 17, literal b), estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:

*“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

Mediante el Decreto 3135 de 1968, artículo 27, varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:

*“Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.*

El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, con el siguiente tenor literal:

*ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.*

A su vez el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

*“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1° de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer.*

*PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas”*

#### **4.1.2. Pensión de jubilación según la Ley 33 de 1985 – régimen de transición.**

Por mandato del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación, sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones. Su tenor literal es el siguiente:

El artículo 1° de La Ley 33 de 1985 reza:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*

*Parágrafo 1.- Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llega a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la Ley.”*

**Parágrafo 2.- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*Parágrafo 3.- En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley."*

La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes. De su aplicación exceptúa a los siguientes sujetos:

1. Los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
2. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esa ley; se entiende que es necesario que ese régimen anterior haya sido expedido conforme a la Constitución.
3. Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.
4. Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán sometidos a las normas anteriores a esta Ley.

#### **4.1.3. Pensión de jubilación de la Ley 100 de 1993 – Régimen de transición**

En primer lugar, es menester referirse a la **Ley 100 de 1993** a través de la cual se consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1° de abril de 1994, no obstante, esa ley estableció que respecto de los derechos adquiridos pensionales antes de la entrada en vigencia de la ley, su régimen pensional sería el vigente al momento en que se adquirió el status jurídico, por lo mismo dispuso:

*“Artículo 11.- El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o*

*sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.*

*Para efecto de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.”*

Así pues, en el régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993 se dispone que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, **no opera** para quienes al 1° de abril de 1994 se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36, que es del siguiente tenor:

**“Art. 36 Régimen de transición.** *La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”*

En esas condiciones, es claro que en el caso de los empleados oficiales que con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, cumplieron los requisitos pensionales previstos en la Ley 33 de 1985, su prestación se regula por ese régimen general, siempre que no estuvieran sometidos a uno especial. De esta manera, queda consolidado un derecho pensional frente a ese régimen, y éste mismo debe regirlo, a pesar de que su reconocimiento se haga después de la vigencia del régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

#### **4.2. Acto Legislativo 01 de 2005 – Mesada adicional**

Ahora bien, el Congreso de la Republica profirió el **Acto Legislativo 01 de 2005** por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. El artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 del 22 de julio de 2005, prohibió, la posibilidad de recibir catorce mesadas, limitando su número a 13, para **los pensionados de todos los sectores, sin distinción alguna**, que causen su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia del citado acto, esto es, con posterioridad al 25 de julio de 2005, exceptuando de lo anterior a aquellas personas que devenguen una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes podrían continuar devengado 14 mesadas. Así lo dispuso:

**“ARTÍCULO 1o.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

**"Parágrafo 1°.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

**"Parágrafo 2°.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

**"Parágrafo transitorio 1°.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

**"Parágrafo transitorio 2°.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la

República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

**"Parágrafo transitorio 3°.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

**"Parágrafo transitorio 4°.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

**"Parágrafo transitorio 5°.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

**"Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera del texto).

Se concluye entonces, que tienen derecho a la mesada catorce **(i)** quienes tuvieran reconocida su pensión con anterioridad al Acto Legislativo citado (25 de julio de 2005); **(ii)** quienes no estén pensionados para esa misma fecha, pero tengan causado el derecho con anterioridad al 25 de julio de 2005, esto es que cumplieran a esa fecha los requisitos para pensión aunque no se hubiere reconocido; **(iii)** quienes devenguen una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del 31 de julio de 2011.

## 5. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Yolanda Vanegas, en la que se observa que nació el 11 de noviembre de 1951 en Puente Nacional - Santander.
- Copia de la sentencia del 10 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la cual se ordenó la

reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados. En cuanto a las pretensiones sobre la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se declaró inhibido, por considerar que:

*“Con relación a lo anterior, se establece que, para estudiar el mencionado derecho, es indispensable saber cuándo la demandante cumplió su status pensional, ya que, con el Acto Legislativo 01 de 2005, se suprimió la prestación de la mesada adicional de junio, creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a las personas que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio de 2005 (entrada en vigencia del acto legislativo referido). En consecuencia, al no poderse pronunciar este Despacho de cual régimen pensional es el aplicable para la demandante (transición de la Ley 100 de 1993 o la transición de la Ley 33 de 1985), no se puede determinar cuándo se causó el derecho a la pensión de la demandante (status pensional), el cual es fundamental para saber si ésta tiene derecho a la mesada adicional...”*

- Resolución No. RDP 037080 del 13 de agosto de 2013, por medio de la cual la UGPP revocó la Resolución No. 25370 del 4 de junio de 2013 que negó la reliquidación de la pensión de la accionante y, modificó las resoluciones PAP 12064 del 31 de agosto de 2010 y UGM 007284 del 08 de septiembre de 2011, respecto del status jurídico de pensionada el cual adquirió el 11 de noviembre de 2001. En la referida resolución se indicó que la accionante se encuentra cobijada por el régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985 y que tiene derecho a la llamada mesada 14.

- Copia de la sentencia del 21 de octubre de 2014, proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 10 de diciembre de 2012 e indicó que:

*“...**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E – CAJANAL – EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante (...) en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de enero al 30 de diciembre de 2010, efectiva a partir del 1° de enero de 2011, fecha en que acreditó su retiro del servicio (...)”*

- Resolución RDP 017967 del 8 de mayo de 2015, por medio de la cual la UGPP revocó la Resolución RDP 9465 del 11 de marzo de 2015 y en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de octubre de 2014, reliquidó la pensión de vejez de la accionante elevando la cuantía a \$2.758.460 pesos efectiva a partir del 1 de enero de 2011. En la parte motiva de la resolución se indicó que la accionante adquirió el status pensional el 11 de noviembre de 2006.

- Mediante auto ADP 007775 del 29 de julio de 2015 la UGPP indicó que “en la Resolución RDP 37080 del 13 de agosto de 2013 se indicó una fecha errática de la fecha de adquisición del status de pensionada”. Aclaró nuevamente que la fecha correcta en que la señora VANEGAS TOVAR MARIA YOLANDA adquirió el status de pensionada es el 11 de noviembre de 2006, fecha en la cual cumplió 55 años de edad, NO cuando cumplió 50 años de edad.
- Resolución RDP 037439 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual la UGPP modificó los artículos segundo, cuarto, octavo y noveno de la Resolución RDP 017967 del 08 de mayo de 2015 y reliquidó la pensión de vejez de la accionante elevando la cuantía a la suma de \$2.862.530 pesos, efectiva a partir del 1 de enero de 2011 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. En dicha resolución se indicó que la accionante adquirió el status pensional el 11 de noviembre de 2006.
- Derecho de petición de fecha 21 de junio de 2018, radicado ante la UGPP bajo el No. 201850051873622, por medio del cual la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la mesada de junio (mesada 14).
- A través del oficio No. 20184206023691 del 27 de junio de 2018, la UGPP dio respuesta negativa al derecho de petición anterior, bajo las siguientes consideraciones:

*“...1. Revisados por los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se evidencia que la señora MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR está activa en nómina de pensionados con la Resolución RDP 037439 del 14 de septiembre de 2015, por la cual se dispuso:*

*“...ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION E el 21 de octubre de 2014, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) VANEGAS TOVAR MARIA YOLANDA (...) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.862.530 efectiva a partir del 1 de enero de 2011 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento...”*

*(...)*

*4. De acuerdo con lo anterior, solo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 29 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieren su status y su mesada pensional sea igual o inferior a (3) tres salarios mínimos legales.*

*5. Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que en virtud de la Resolución RDP 037439 del 14 de septiembre de 2015, su poderdante adquirió el status de pensionada el día 11 de noviembre de 2006, es decir, con posterioridad al 29 de julio de 2005, y por ello no es procedente el reporte de la mesada 14.*

*Anuado a lo anterior, téngase en cuenta que para la fecha de efectividad de la prestación (01 de enero de 2011) la suma de \$2.862.530,00 M/CTE, era superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año (2011), motivo por el cual, tampoco es procedente el reporte de la mesada adicional de junio o mesada 14 (...).”*

- Comprobantes de pago de la pensión de jubilación de la accionante, que reflejan:

- 21 de julio de 2015: Pago de la mesada pensional y de la mesada adicional de junio.
- 30 de junio de 2016: Pago de la mesada pensional.

## 6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14 de los años 2016, 2017, 2018, y 2019 respectivamente.

Para estudiar el mencionado derecho a la mesada adicional o mesada 14, conforme al marco normativo anteriormente expuesto - Acto Legislativo 01 de 2005 -, es indispensable saber:

- i) Cuando la demandante adquirió su estatus pensional, es decir, cuando cumplió los requisitos para acceder a la pensión, aun cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento, ya que con el Acto Legislativo 01 de 2005, se suprimió la prestación de la mesada adicional de junio, a las personas que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, esto es, a partir del 25 de julio de 2005.
- ii) Si la demandante devenga una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del 31 de julio de 2011, caso en el cual podrá devengar 14 mesadas.

En el presente caso, en cuanto a i) la **causación del derecho pensional con anterioridad al 25 de julio de 2005** se tiene que:

La demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, que remite a su vez a la Ley 6ª de 1945, en aplicación del parágrafo 2 del artículo primero ibidem, que señala que para los empleados oficiales que a la fecha de la Ley 33 hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio se les continuará aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la Ley 33.

Es así como la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la parte motiva de la sentencia del 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se confirmó la reliquidación de la pensión de jubilación de la

accionante con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, señaló:

“...La demandante MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR, es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, que remite a su vez a la Ley 6ª de 1945 y de conformidad con esta ley la actora al cumplir 50 años de edad y 20 años de servicio en el sector público, adquirió el derecho a percibir una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Precisa la Sala que la demandante MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR, **adquirió su status pensional el 11 de noviembre de 2001**, a la edad de 50 años de edad. En consecuencia, la pensión de jubilación debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios ...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, es claro que la accionante adquirió su status pensional el **11 de noviembre de 2001**, al cumplir 50 años de edad y 20 años de servicio en el sector público. Lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 literal b) la Ley 6ª de 1945 para obtener la pensión de jubilación.

Por lo anterior, se tiene que la accionante adquirió su derecho pensional – 11 de noviembre de 2001 - con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01, esto es, antes del 25 de julio de 2005.

Ahora bien, en cuanto a si la demandante **ii) devenga una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del 31 de julio de 2011.**

Al respecto, el despacho observa que si bien la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a la accionante mediante la Resolución No. PAP 12064 del 31 de agosto de 2010, esto es, antes del 31 de julio de 2011, lo cierto es que la pensión fue reliquidada con ocasión de la sentencia del 21 de octubre de 2014 proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual en la parte resolutive indicó que la misma se hacia efectiva a partir del 1º de enero de 2011, fecha en que la demandante se retiró el servicio.

Ahora bien, revisada la Resolución RDP 037439 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual la UGPP modificó la Resolución RDP 017967 del 8 de mayo de 2015, a través de la cual dio cumplimiento al referido fallo judicial, se observa que se reliquidó la pensión de vejez de la accionante elevando la cuantía a la suma de **\$2.862.530** pesos m/cte, efectiva a partir del 1 de enero de 2011, suma que es superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año

2011 (\$1.606.800 pesos), razón por la cual, al no cumplirse este requisito la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14.

Es de aclarar que si bien en el acto administrativo demandado, la entidad erróneamente toma como fecha de causación del derecho pensional de la accionante el 11 de noviembre de 2006, siendo la fecha correcta el 11 de noviembre de 2001, dicha circunstancia no altera la negación del reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14, debido a que como se expuso anteriormente, la mesada pensional de la demandante supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, por lo que no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

## **7. COSTAS**

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda, y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los ya causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

---

<sup>2</sup> Demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
Demandado: UGPP

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa8ee72e44d08652495fa008661201c7334a62506badccdc71c0ecbf88019**  
Documento generado en 27/05/2021 08:16:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**